



Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADOS: ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA
RADICACIÓN: 44001310300220230002600

AUTO

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de BANCO COOMEVA, identificado con el número de identificación tributario NIT° 900406150-5, entidad financiera representada legalmente por ELKIN DE ARCO ALTAMAR quine se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.234.571, quien confirió poder para que iniciara el presente proceso en contra ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 40.944.079; se advierte quereúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que los títulos aportados – Pagares – cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, en cuanto a los intereses corrientes solicitados por la parte ejecutante respecto del pagare 00002940715100 de fecha 6 de mayo de 2021 y el 00000642068 de 21 de abril de 2021, allegados, con la demanda, se tiene que en la subsanación de esta se solicitó:

1. En lo que hace referencia al pagaré No. **PAGARE No. 00002940715100**, se está cobrando un capital de **\$210.000.000** a partir del día 9 de febrero de 2023, fecha de exigibilidad de la obligación.

Intereses de plazo o corriente, la suma de \$4.240.616 a partir del día 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022

Intereses de mora, la suma de **\$45.121** desde el día 5 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, 1 de marzo de 2023, para un total de **\$214.285.737**

2. En lo que hace referencia al pagaré No. **00000642068**, se está cobrando un capital de **\$14.693.274** a partir del día 9 de febrero de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación.

Intereses de plazo o corriente, la suma de \$1.897.304 a partir del día 6 de febrero de 2022, hasta el 5 de septiembre de 2022

Intereses de mora, la suma de **\$103.941** desde el día 5 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, 1 de marzo de 2023, **para un total de \$16.694.519**

No obstante, pese a lo pretendido por el ejecutante, este despacho observa que los intereses corrientes solicitados con la subsanación, no están incluidos en el escrito genitor de la demanda, luego entonces estamos frente a una reforma de la misma de conformidad a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 93 del C.G. del. P, el cual dispone:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.



(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso las pretensiones variaron, en tanto que en el escrito genitor no se solicitó el pago de intereses de plazo, de conformidad a la norma en mención, el despacho no librara mandamiento de pago respecto de estos, pues para que se considere reformada la misma, el ejecutante debió presentar debidamente integrado un solo escrito, hecho que no ocurrió, pues el profesional del derecho mediante memorial de 18 de abril de 2023, corrigió los defectos puestos de presente y de forma desprevenida incluyo o adiciono los intereses que hoy reclama, sin presentar la demanda integrada como lo requiere la norma adjetiva, razón suficiente para proceder a negar el decreto de los pluricitados intereses conforme fueron solicitados en la subsanación.

Por otro lado, en cuanto los intereses moratorios solicitados respecto de los pagarés 00002940715100 de fecha 6 de mayo de 2021 y el 00000642068 del 27 de abril de 2021, el litigante manifiesta que hace uso de la clausula aceleratoria desde el 9 de febrero de 2023, no obstante, respecto del primer pagaré mencionado, ello no es posible, en la medida que el mismo pagaré establece que solo se podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, y ello ocurrió según lo consignado por la oficina judicial en el acta de reparto el 6 de marzo de 2023, según se evidencia:

rptActaReparto

1 / 1 | 110%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 6/03/2023 4:17:48 p. m.

CIÓN:

44001310300220230002600

PROCESOS EJECUTIVOS

HO:

002

SECUENCIA:

4145949

FECHA REPARTO:

6/03/2023 4:17:48 p. m.

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

6/03/2023 4:13:44 p. m.

SPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 002 RIOHACHA

DO:

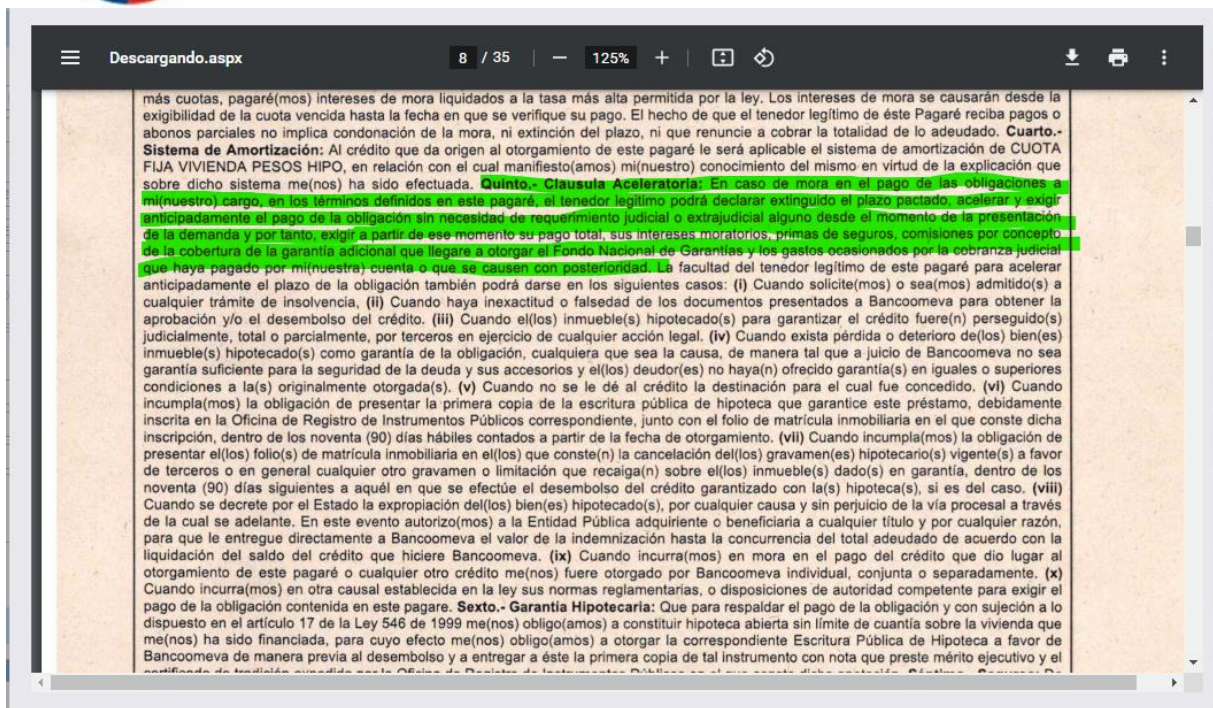
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
17970755	UGALBIS ENRRIQUE	RODRIGUEZ BOLAÑO	DEFENSOR PRIVADO
9004061505	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA		DEMANDANTE ACCIONANTE
40944079	ALEXI FELICIA	DELGUE PINILLA	DEMANDADO INDICADO CAUSA ANTE

ARCHIVO

CÓDIGO

fecha a partir de la cual es la que puede y debe efectuar el cobro de los intereses moratorios, tal como se advierte:



Por lo que los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda resultan improcedentes y por tanto no se librará mandamiento por los mismos.

Ahora bien, en lo que hace a los deprecados intereses moratorios respecto del pagaré 00000642068, el Despacho librará mandamiento por la suma solicitada, como quiera que al efectuar la operación matemática correspondiente, lo solicitado no supera el valor que legamnete corresponde.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la BANCO COOMEVA S.A, identificado con el número de identificación tributario NIT° 900406150-5, entidad financiera representada legalmente por ELKIN DE ARCO ALTAMAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.234.571 contra la señora ALEXI FELICIA DELUQUE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.944.079, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$210.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en Pagare 00002940715100 de fecha 6 de mayo de 2021, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 6 de marzo hogaño, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.693.274), por concepto de capital contenido en Pagare 00000642068 de 27 de abril de 2021, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023, por valor de \$103.941, de conformidad con lo argumentado en precedencia y lo pactado en el pagare.



Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto antes citado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la ejecutada que cumpla con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o por la Ley 2213 de 2022 siempre que cumpla con los requisitos en ella previstos, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

SÉXTO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO en relación a los intereses corrientes solicitados por la parte ejecutante respecto del pagare 00002940715100 y el 00000642068. De conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO respecto los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante antes de la presentación de la demanda, en lo que hace al pagaré 00002940715100. De conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza